

# **ORDENANZA MUNICIPAL Nº 6 PARA LA TENENCIA, DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ASTORGA.**

\*\*\*\*\*

## **INTRODUCCIÓN**

El Ayuntamiento de Astorga, como institución más cercana a los ciudadanos y que vela por las interrelaciones entre ellos, es la encargada de velar por la salubridad, seguridad y tranquilidad entre ellos.

La inevitable presencia de diversas especies y razas de animales en nuestro ámbito territorial, plantea a nuestro Ayuntamiento la necesidad de realizar un ordenamiento respetuoso ante la convivencia en el municipio de los ciudadanos con los animales, así como la protección y control de las diversas especies con las que debemos convivir.

Aunque es conocida por todos la existencia de una ordenanza en este mismo sentido, la entrada en vigor de normas, órdenes y otros instrumentos legislativos posteriores a la redacción anterior de la misma, nos obliga a su revisión para actualizar los derechos y obligaciones (Ley 5/1997 de 24 de abril).

La presente ordenanza trata de regular la tenencia de animales de compañía en el término municipal de Astorga, mejorando un común espacio de convivencia que avale el derecho de posesión de animales con las condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad necesarias a las que todos los ciudadanos tenemos derecho.

## **MARCO NORMATIVO**

Por esta razón, y consciente del problema planteado y de conformidad a lo establecido en los arts. 4.1.a) y 84.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; Orden de 16 de diciembre de 1976 sobre Medidas higiénico-sanitarias aplicables a perros y gatos; y del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Ayuntamiento de Astorga, y en un intento de aunar el debido respeto a la libertad de las personas con los principios de defensa y protección de los animales de compañía en un ámbito de normal y pacífica convivencia, se hace precisa la promulgación de una Ordenanza que encauce y reglamente estos aspectos.

Así mismo se someterá a la Ley 5/1997, de 24 de abril de 1997 de Protección de animales de compañía así como al Reglamento que la desarrolla a través del Decreto 134/99, a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo. La Ley AYG/601/2005, de 5 de mayo, que regula el funcionamiento y la gestión de la base de datos del Censo Canino y el Registro de animales potencialmente Peligrosos de Castilla y León. La Orden AYG/861/2005 de 24 de junio que modifica a la anterior.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN** **TENENCIA DE ANIMALES Y LIMITACIONES**

#### **Artículo 1.-**

a) La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales cuyo hábitat coincida con el humano, siempre que la convivencia se desarrolle en el medio urbano o en zonas del territorio frecuentadas por los ciudadanos,

fijando la normativa que asegure una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

También es objeto de esta Ordenanza regular las medidas que las autoridades municipales y sus agentes pueden adoptar ante la presencia de animales no controlados por las personas responsables de los mismos.

b) Asimismo, los propietarios o encargados de los perros han de evitar, que estos, con sus ladridos constantes, molestar a los vecinos, con especial cuidado por la noche, para no perturbar el derecho al descanso que los mismos tienen.

c) Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Astorga y afectará a toda persona física o jurídica que en calidad de propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembro de asociaciones protectoras de animales, miembro de sociedades de ornitología y similares o ganadero, se relacione con animales, así como a cualquiera otra persona que se relacione con estos de forma permanente, ocasional o accidental.

Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza, la protección y conservación de la fauna autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y vivisección de animales, y demás materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

## **Artículo 2.-**

Como medida preventiva, el número de animales que pueden alojarse en cada domicilio o inmueble podrá ser limitado por la autoridad municipal, en virtud de informes técnicos sanitarios que así lo aconsejen, siempre de forma individualizada y suficientemente justificada, y en orden a evitar los riesgos y molestias referidas en el artículo anterior.

## **CAPÍTULO SEGUNDO** **DEFINICIONES**

### **Artículo 3.-**

1.- Animales de compañía: aquéllos domésticos o domesticados, cuyo destino sea ser criados y mantenidos por el hombre, principalmente en su hogar y con fines no lucrativos.

2.- Animales domésticos: aquéllos que nacen, viven y se reproducen en el entorno humano y están integrados en el mismo.

3.- Animales domesticados: aquellos animales que, siendo capturados en su medio natural, se incorporan e integran en la vida doméstica.

4.- Animales domésticos de renta: aquéllos criados por el hombre para la realización de un trabajo.

5.- Animales criados para el aprovechamiento de sus producciones: aquéllos domésticos o no, de cuyo producto el hombre obtiene una utilidad, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única y exclusivamente a este fin. En cualquier otro caso estos animales serán considerados, a efectos del ámbito de protección de la Ley y el Reglamento, como domésticos de renta.

6.- Animales salvajes en cautividad: aquéllos cuyo destino no sea el aprovechamiento de sus producciones y que una vez capturados no se integran en el ambiente humano, al igual que sus descendientes.

7.- Animales peligrosos: aquéllos que merezcan tal consideración en función de su comportamiento agresivo o de su carácter venenoso. En todo caso tendrán la consideración de peligrosos los perros pertenecientes a las razas que se relacionan a continuación, así como sus cruces de primera generación:

Americam Staffordshire Terrier	Akita Inu
Pit Bull Terrier	Dóberman
Dogo Argentino	Bullmastiff
Dogo del Tibet	Dogo de Burdeos
Fila Brasileiro	Mastín Napolitano
Rottweiler	Bull Terrier
Staffordshire Bull Terrier	Tosa Inu

8.- Perro guía: es aquel del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.

9.- Perro guardián: es aquel mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos

### **CAPÍTULO TERCERO** **OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO DEL ANIMAL. CUIDADOS DEL ANIMAL**

#### **Artículo 4.-**

Los propietarios de animales tendrán la obligación de mantenerlos en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, albergados en instalaciones adecuadas y adoptar las medidas necesarias para evitar su fuga o extravío. Serán asimismo responsables de los daños causados por dichos animales a terceras personas.

Los propietarios o personas que tengan bajo su guarda y responsabilidad los animales, estarán obligados a proporcionarles alimentación suficiente y adecuada a sus características y circunstancias, asistencia sanitaria, tanto preventiva, curativa o paliativa, y un alojamiento apropiado a sus necesidades, así como a asegurarles el necesario descanso y el esparcimiento físico requerido por su especie y características individuales.

Las personas antes reseñadas están obligadas a que los animales pasen las revisiones y vacunaciones, ordinarias y extraordinarias, que legalmente se establezcan y cuya verificación se hará constar en la cartilla sanitaria del animal.

El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir

temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias a las personas.

El propietario o tenedor de un animal no podrá utilizarlo para la práctica de la mendicidad, incluso si ésta es encubierta.

Los perros guardianes deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas, animales o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma bien visible carteles que adviertan de su existencia. En todo caso, en los espacios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta o refugio adecuado que proteja al animal de la climatología. No podrán permanecer constantemente atados.

## **CAPÍTULO CUARTO** **CONDICIONES PARA LA TENENCIA DE ANIMALES**

### **Artículo 5.-**

#### **Documentación**

1. El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

2. De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de 10 días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

3. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de 3 días hábiles desde su desaparición.

### **Artículo 6.-**

#### **Responsabilidades**

1. El propietario o tenedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y al medio en general.

2. A todos los propietarios de perros se les aconseja contratar un seguro de responsabilidad civil y los propietarios de razas potencialmente peligrosas quedan obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil, por la cuantía que reglamentariamente se determine, en el plazo de un mes desde la identificación del mismo. La formalización de este seguro será previa a la obtención de la preceptiva licencia municipal cuando se trate de animales, pertenecientes a una raza canina o no, que sean calificados como potencialmente peligrosos.

3. Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, los titulares, propietarios o tenedores de animales de compañía, así como aquellas personas que, a cualquier título, se

ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y/o custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.

## **Artículo 7.-**

### **Colaboración con la autoridad municipal**

1. Los propietarios o tenedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía y asociaciones de protección y defensa de animales, quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

2. En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas, respecto de los animales que residan en los lugares donde presten servicio.

## **Artículo 8.-**

### **Identificación de los animales de compañía**

1. El propietario de un perro o gato, está obligado a implantar microchip o tatuaje y solicitar que sea inscrito en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Castilla y León, así como en el censo municipal, en el plazo de tres meses desde su nacimiento o adquisición, así como a estar en posesión de la documentación acreditativa correspondiente.

2. En el caso de animales ya identificados los cambios de titularidad, la baja por muerte y los cambios de domicilio o número telefónico, o cualquier otra modificación de los datos registrales habrán de ser comunicados al Registro de Identificación de Animales de Compañía y al censo municipal en el plazo máximo de un mes.

3. La sustracción o desaparición de un perro identificado habrá de ser comunicada al Registro de Identificación de Animales de Compañía en el plazo máximo de 24 a 48 horas. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.

4. Los animales carentes de identificación, serán identificados, y vacunados contra la rabia, por causas socio-sanitarias, con carácter previo a su devolución.

Será de obligado cumplimiento, que el dueño los identifique y los vacune proporcionándoles las vacunas obligatorias.

5. La Comunidad de Castilla y León, o la entidad gestora del Registro Informático de Animales de Compañía en quien delegue, remitirá trimestralmente al Ayuntamiento de Astorga los datos referidos a altas, bajas y posibles modificaciones de los datos registrales de los animales de compañía domiciliados en el término municipal de Astorga.

## **Artículo 9.-**

### **Vacunación antirrábica**

1. Todo perro residente en el municipio de Astorga, habrá de estar vacunado contra la rabia a partir de los tres meses de edad. Las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes.

2. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.

3. La vacunación antirrábica de un animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario.

4. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá carácter voluntario, sin perjuicio de las modificaciones de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes en función de las circunstancias epidemiológicas o cualesquiera otras que consideren pertinentes.

#### **Artículo 10.-**

##### **Uso de correa y bozal**

1. En los espacios públicos o en los privados de uso común, los animales de compañía habrán de circular siempre acompañados y conducidos mediante cadena o cordón resistente que permita su control.

Excepto en zonas y horarios que legalmente se autoricen para que puedan ir sueltos y que serán debidamente señalizados.

2. Los animales irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen, y mientras estas duren.

### **CAPÍTULO QUINTO** **ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

#### **Artículo 11.-**

##### **Licencia administrativa**

1. La tenencia de un animal calificado como potencialmente peligroso requerirá la obtención previa de una licencia administrativa que será otorgada por el Alcalde donde resida el propietario, previa acreditación documental de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

- b) No haber sido condenado por cualquier delito o antecedente penal, delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de

narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) Certificado de aptitud psicológica.

d) Formalización de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.

e) Cualquier otro requisito que normativamente se determine.

2. Esta licencia administrativa tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales el interesado habrá de proceder a su renovación aportando nuevamente toda la documentación requerida.

3. Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente Ordenanza.

4. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán la prueba del cumplimiento de, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.

b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.

c) Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.

## **Artículo 12.-**

### **Registro de animales potencialmente peligrosos**

1. Una vez obtenida la licencia, el titular de la misma dispondrá de un plazo de 15 días hábiles desde la adquisición del animal para solicitar su inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos creado al efecto en el Área de Salud y Consumo. Igualmente viene obligado a comunicar al citado Registro, en ese mismo plazo, la venta, traspaso, donación, robo, muerte, traslado o pérdida del animal.

2. En el momento de la inscripción se abrirá la hoja registral correspondiente a cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

3. La hoja registral deberá incorporar, al menos, las siguientes referencias:

a) Datos del titular, propietario o tenedor: nombre, domicilio, D.N.I. y teléfono.

b) Número de licencia administrativa.

c) Características del animal que hagan posible su identificación: código de identificación, reseña, nº de documento CITES, fotografía, o cualquier otro medio que permita su identificación individual.

d) Lugar habitual de residencia del animal.

e) Destino del animal o finalidad de su tenencia: compañía, guarda, protección u otras que se indiquen.

f) Certificado de sanidad animal que habrá de renovarse con periodicidad anual.

g) Posibles incidencias de interés en relación con el animal registrado, incluido su traslado.

4. Serán objeto de registro los animales potencialmente peligrosos procedentes de otro municipio o Comunidad Autónoma cuando el traslado tenga carácter permanente o sea por un espacio de tiempo superior a tres meses.

### **Artículo 13.-**

#### **Medidas especiales en relación con la tenencia de animales potencialmente peligrosos**

1. Los animales potencialmente peligrosos, mientras sean mantenidos en espacios privados, dispondrán de un recinto con cerramiento perimetral completo y de altura y materiales adecuados que eviten, tanto su libre circulación, como la salida a espacios públicos o privados de uso común sin el debido control y sujeción, garantizando la seguridad de las personas.

Los animales no podrán permanecer continuamente atados salvo que el medio utilizado permita su movilidad, y deberá existir, en cualquier caso, un cartel que advierta visiblemente de su existencia.

2. Las salidas de estos animales a espacios públicos o privados de uso común se realizarán en todo momento bajo el control de una persona responsable, mayor de edad. En el caso de los perros, será obligatoria la utilización de bozal adecuado a su tamaño y raza así como una cadena o correa resistente de menos de dos metros de longitud, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia (salvo en espacios dedicados a ello).

## **CAPÍTULO SEXTO** **ESTANCIAS EN LUGARES PÚBLICOS, ZONAS ACOTADAS Y** **TRANSPORTE**

### **Artículo 14.-**

Queda prohibido el acceso o permanencia de animales domésticos o de compañía en aquellos lugares de concurrencia de público en que su estancia resulte desaconsejable por razones higiénico-sanitarias, o por resultar su naturaleza y comportamiento inconciliables con la actividad que en tales lugares se desarrolle. Independientemente de señalar debidamente dichas zonas, queda prohibido el acceso de los perros a todos los parques infantiles y zonas ajardinadas de titularidad municipal, con la posible salvedad de lo



recogido en el párrafo siguiente:

En cualquier otro lugar de concurrencia y titularidad públicas, siempre que las circunstancias lo permitan, se acotarán zonas separadas y debidamente señalizadas para la estancia de animales domésticos, en condiciones tales que no constituyan un peligro ni molestias para los restantes usuarios.

Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus micciones en vías públicas, en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

Para que evacúen dichas micciones, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo al imbornal del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.

En todos los casos, la persona que conduzca un animal, está obligada a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, la persona que conduzca un animal podrá proceder de la siguiente manera:

- a) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable mediante bolsa impermeable.
- b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales.

Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo humano.

Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.

Se elaborará un carnet municipal gratuito, para dar de comer a los animales abandonados y control de colonias.

Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, siempre que estas medidas no supongan sufrimiento o malos tratos para los animales implicados.

Se prohíbe la permanencia continuada de animales en terrazas y balcones de los pisos o en patios, debiendo pasar en cualquier caso la noche en el interior de la vivienda. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro o gato, ladra o maúlla habitualmente durante la noche. También podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora.

En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas de la presente Ordenanza. En caso contrario la autoridad municipal podrá ordenar que el animal permanezca alojado en el interior de la vivienda en horario nocturno y/o diurno.

Tanto la subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores, como su permanencia en espacios comunes de las fincas, se hará siempre no coincidiendo con otras personas, si estas así lo exigieren, salvo en el caso de perros-guía.

En solares, jardines particulares y otros recintos cerrados en los que haya perros sueltos, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.

La celebración de fiestas tradicionales y otros actos públicos, así con participación de caballerías, (caballos, mulas o burros), requerirán la obtención, con carácter previo, de la preceptiva autorización municipal. Dicha autorización podrá otorgarse teniendo en cuenta las condiciones prescritas en esta ordenanza.

Mención especial merece el parque de la Eragudina y el Jardín de la Sinagoga, en el que se prohíbe expresamente el acceso de animales domésticos y de compañía en todo el recinto, dadas las especiales características que concurren en el mismo (presencia constante de actividades deportivas, espacio cultural, lugar de reunión y esparcimiento familiares con presencia de niños, etc.) El recinto del parque sujeto a prohibición de acceso de los animales referidos, comprende el área delimitada por las calles Pasaje de la Eragudina, desde la rotonda de la N-Vi hasta el puente del río Jerga; Ctra. del Val de San Lorenzo, desde la misma rotonda hasta el puente del Colegio La Salle sobre el río Jerga; y el camino interior del parque, paralelo al margen del río Jerga (incluido el propio camino).

#### **Artículo 15.-**

Siempre que no resulte prohibida o especialmente limitada su estancia en lugares públicos, los responsables de los animales domésticos deberán ejercer sobre aquellos un control suficiente y adecuado, en atención a sus específicas características, para evitar que constituyan un efectivo riesgo para los ciudadanos, otros animales y no se comprometa la seguridad del tráfico rodado, debiendo los perros, en todo el recinto urbano, ir debidamente sujetos con cadena, correa o cordón resistente y el correspondiente collar donde portará la placa identificativa. Se mantendrá un control y vigilancia sobre el animal de tal forma que se evite que éste pueda escapar o quedar libre deambulando libremente por la ciudad.

Las anteriores prevenciones no serán de aplicación en los espacios y lugares expresamente acotados para dejar sueltos los animales, y en las horas a tal fin señaladas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, que por cualquier daño a tercero, pudiera recaer sobre el responsable del animal.

#### **Artículo 16.-**

Cuando, por circunstancias excepcionales, y singularmente en el caso de

perros guardianes de propiedades, no se hallen los animales bajo el control directo e inmediato de su dueño, deberán adoptarse medidas precisas para evitar que puedan causar daños a terceros, con advertencia clara y visible de su presencia y peligrosidad, y manteniendo el animal en condiciones adecuadas de salubridad, alimentación y protección.

#### **Artículo 17.-**

En cualquier caso queda prohibido el acceso de animales a las zonas de juego, areneros en parques, recintos donde se ubiquen piscinas públicas o comunitarias y zonas verdes de parques y jardines. En caso de no tener recinto acotado, los animales deberán ir sujetos para evitar que se aproximen a las zonas indicadas.

Está prohibida la entrada de animales domésticos en todo tipo de locales destinados a la fabricación, cocinas, almacenaje, transporte, manipulación o venta de alimentos.

En los establecimientos donde se permita la entrada de animales domésticos, habrá de leerse claramente que las mascotas son aceptadas y deberán estar siempre bajo las normas de esta ordenanza.

#### **Artículo 18.-**

El transporte de animales en vehículos particulares, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico, con sujeción a las disposiciones de la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial y normativa que la desarrolle. Deberán ir alojados en la parte trasera del vehículo evitando molestar al conductor al que no podrán tener acceso durante el trayecto.

La permanencia de animales en el interior de vehículos sólo se permitirá durante un breve espacio de tiempo y siempre que el automóvil se encuentre a la sombra y con las ventanillas ligeramente bajadas para permitir una ventilación suficiente. La Policía Local podrá rescatar a un animal dejado en el interior de un vehículo si considera que su vida corre peligro.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO** **VENTA, REGISTROS, CONTROLES E IDENTIFICACIÓN**

#### **Artículo 19.-**

Se prohíbe la venta de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados al efecto, o por personas que no posean la correspondiente licencia municipal.

Se prohíbe el obsequio o distribución de animales con fines de propaganda o distribución comercial, como premio de sorteos y, en general, cualquier tráfico con los animales distintos de la venta en establecimientos autorizados o del obsequio individual y gratuito entre personas físicas.

#### **Artículo 20.-**

Los establecimientos autorizados para la cría y/o venta de animales domésticos deberán llevar uno o varios libros de registro, en los que se harán, al menos, las siguientes anotaciones:

- a) Animales que tienen entrada, con indicación de especie y número de animales adquiridos o, en su caso, nacidos en el propio establecimiento, indicación de fecha de nacimiento y de adquisición y procedencia de los animales.
- b) Animales que tienen salida, con indicación de especie y número de animales vendidos, fecha de la venta, datos de identificación del adquirente o destinatario, para el supuesto de no ser idéntica persona, y marca individualizada de identificación en los términos a que se refieren en el artículo 13.
- c) Animales muertos durante su estancia en el establecimiento, con indicación de especie, número, fecha y causa estimada de la muerte.

Los titulares de los establecimientos deberán conservar esos libros durante un período mínimo de cinco años, a partir de la diligencia de apertura, que se realizará en las dependencias municipales o del Juzgado, y ponerlos a disposición de las autoridades competentes, cuando fueren requeridos para ello.

Igualmente las personas responsables de los establecimientos deberán enviar al Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes al final de cada trimestre natural, una relación completa de todos los animales nacidos, adquiridos, vendidos o donados y fallecidos, mediante copia firmada de todas las anotaciones correspondientes al trimestre en los libros de registro.

Los establecimientos autorizados deberán entregar los animales desparasitados, libres de toda enfermedad y en óptimas condiciones higiénicas con certificado veterinario acreditativo.

### **Artículo 21.-**

El propietario de un animal, sea el primitivo adquirente o persona distinta de aquél, está obligado a censarlo en el Registro Municipal de Animales de Compañía, en el plazo máximo de TRES MESES desde la fecha de su adquisición, debiendo aportar la cartilla y placa sanitarias, a fin de dotarlo de placa de identidad, que será válida durante toda su vida, y en que figurará, necesariamente, la marca de identificación individualizada.

A fin de que el Registro se corresponda en todo momento con la realidad, el propietario que haga donación de su animal a otra persona, está obligado a comunicar de forma inmediata al Ayuntamiento, presentando documento con los datos de identificación del nuevo propietario, y será responsable legal, a todos los efectos, en tanto no se haya producido la correspondiente anotación de cambio de titularidad.

## **CAPÍTULO OCTAVO** **VACUNACIONES Y CONTROLES SANITARIOS**

### **Artículo 22.-**

El Ayuntamiento de Astorga, de acuerdo con las directrices marcadas por la Administración Autonómica, planificará y ejecutará los programas y campañas de vacunación y asistencia veterinaria procedentes o en colaboración con el Servicio Veterinario Oficial. Como en la actualidad la Junta de Castilla y León no prevé campaña alguna de este tipo, los propietarios de los animales vienen obligados a realizar la vacunación y asistencia sanitaria a título personal.

### **Artículo 23.-**

Toda persona responsable de un animal está obligada a cumplir con las medidas sanitarias y vacunaciones precisas para la prevención de enfermedades, en los términos que en cada momento sean ordenados por las autoridades competentes, aconsejadas por los servicios veterinarios. En cualquier caso es obligatorio vacunar a los perros contra la rabia anualmente y desparasitarlos cada tres meses.

### **Artículo 24.-**

Toda persona o establecimiento que tengan bajo su guarda un animal, está obligada, cuando observe enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitarias, a someterlos a control veterinario para que reciban el oportuno tratamiento, sin perjuicio de medidas excepcionales que puedan acordar las autoridades competentes en caso de plagas u otras situaciones extraordinarias.

### **Artículo 25.-**

La verificación de las vacunaciones y tratamientos veterinarios aplicados se harán constar en la cartilla sanitaria correspondiente al animal.

### **Artículo 26.-**

Los veterinarios, tanto los dependientes de la Administración Pública cuanto los que desarrollan su profesión de forma privada, están obligados a presentar en el Ayuntamiento de Astorga, con carácter anual y dentro del mes siguiente a la finalización de cada año natural, el listado de animales sometidos a la campaña de vacunación u otros tratamientos veterinarios, siempre que unas y otros vengan impuestos de forma obligada para su especie o grupo de animales.

### **Artículo 27.-**

Los animales que no hayan sido sometidos a las campañas de vacunación, controles y tratamientos veterinarios previstos, así como aquéllos que se encuentren en estado de atención insuficiente, según los términos del artículo 26, podrán ser recogidos por los servicios municipales, a fin de proporcionarles, a costa de su propietario, las atenciones y cuidados

necesarios, con independencia de las sanciones económicas que en su caso procedan, y sin perjuicio de la confiscación definitiva del animal, si a ello hubiera lugar.

## **CAPÍTULO NOVENO** **MUERTE, DESAPARICIÓN Y RECOGIDA DE ANIMALES**

### **Artículo 28.-**

#### **Servicio de recogida de animales muertos**

Las personas que necesiten desprenderse de cadáveres de animales lo harán personalmente o a través del Servicio Municipal correspondiente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación, abonando la tasa correspondiente y quedando prohibido su abandono en cualquier lugar o circunstancia.

### **Artículo 29.-**

#### **Traslado a cementerios de animales**

Bajo la responsabilidad del propietario, podrá efectuarse el traslado de cadáveres, en condiciones higiénicas, a lugares autorizados para su incineración o enterramiento.

### **Artículo 30.-**

La muerte o desaparición de un animal deberá ser comunicada de forma inmediata al Registro Municipal de Animales de Compañía, por parte de quien lo tenga a su cargo, con independencia de lo específicamente dispuesto para los establecimientos de cría y venta de animales.

En el caso de ser atropellado un animal por un vehículo cuando este circule por las vías urbanas, y sin perjuicio del atestado o parte policial que proceda levantar de conformidad con lo que establezcan las leyes y reglamentos al efecto, el conductor del vehículo estará obligado a comunicar el hecho a la mayor brevedad a las autoridades competentes, al objeto de garantizar la seguridad de los demás usuarios de las vías públicas.

En el caso de que el animal resultara herido, tendrá el conductor del vehículo, siempre que no peligre su integridad física y el propietario o tenedor del animal se encontrase ausente o no pudiese hacerlo, la obligación de trasladar al animal al centro veterinario más próximo. **En ningún caso se abandonará un animal herido y avisar a los servicios municipales** para su notificación.

### **Artículo 31.-**

Caso de no ser posible la inhumación del animal fallecido por medios propios, la muerte deberá ser inmediatamente comunicada a los servicios municipales correspondientes, para proceder a su retirada.

### **Artículo 32.-**

Los propietarios de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos y no encuentren un nuevo responsable, tendrán la posibilidad de ofertarlos a través de las redes sociales para colocarlos en un nuevo domicilio, evitando en todo momento su abandono, que se considera como falta muy grave.

### **Artículo 33.-**

Los perros encontrados en el término municipal de Astorga, serán recogidos por los servicios municipales y cuidados por la Sociedad Protectora con la que se haya establecido algún tipo de concierto, por un plazo máximo de 21 días, siendo el propietario, caso de que exista, responsable del pago de los costes de manutención y, en su caso, sanción si esta procediera. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal se considerará abandonado.

Los responsables del cuidado, donde los animales se encuentren acogidos, están obligados a:

- a) Tener a los animales alojados en condiciones adecuadas, con observancia de las normas higiénico-sanitarias, y con la separación o aislamiento necesario para evitar que se agredan entre sí.
- b) Proporcionarles alimentación regular y suficiente, de conformidad con las exigencias de cada especie o ejemplar.
- c) Asegurarles asistencia veterinaria, tanto de carácter preventivo como curativo.
- d) Proporcionarles posibilidades de expansión física, disponiendo lo necesario para que permanezcan sueltos, dentro de las dependencias acotadas, en las horas y del modo más conveniente, y, en su caso, estableciendo turnos, según las condiciones del albergue.
- e) Evitar la reproducción incontrolada, procediendo a la esterilización de las hembras que ingresen en el albergue, salvo que fueren reintegradas a su propietario o adjudicadas a uno nuevo en el plazo máximo de 21 días.
- f) Tratar de encontrar nuevas adopciones para los animales sometidos a su tutela. En todo caso, los animales serán entregados a su nuevo responsable, condicionando la tenencia al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza.
- g) Cumplir con las obligaciones relativas a la identificación e inscripción de los animales en el censo, si no lo hubieran sido con anterioridad, y comunicar cualquier modificación que se produzca.
- h) Asumir, respecto del animal y de terceros, todas las obligaciones establecidas en esta Ordenanza para los propietarios de los animales, hasta su fallecimiento.

i)Facilitarles, cuando su estado de salud lo haga imprescindible o lo impongan las circunstancias, una muerte incruenta, aplicando métodos rápidos e indoloros, en casos excepcionales y bajo la supervisión veterinaria.

## **CAPÍTULO DÉCIMO** **DAÑOS A TERCEROS Y CUARENTENA**

### **Artículo 34.-**

En el supuesto de que un animal doméstico o de compañía ocasione daños personales a terceros, así como a otros animales, su propietario o persona responsable está obligado a facilitar, a requerimiento de los servicios municipales, la identidad y cartilla sanitaria del animal, y el seguro de responsabilidad civil si lo hubiera, así como presentarlo en los servicios veterinarios en el plazo de veinticuatro horas desde la agresión, a fin de proceder a su examen y someterlo a observación durante el tiempo necesario.

Todo ello con independencia de las responsabilidades, penales o civiles, en las que el responsable pudiera incurrir.

## **CAPÍTULO UNDÉCIMO** **EJECUCIÓN SUBSIDIARIA DE LAS OBLIGACIONES**

### **Artículo 35.-**

Para el supuesto incumplimiento, por parte del propietario o responsable del animal, o de las asociaciones referidas en el capítulo anterior, de las obligaciones que impone la presente Ordenanza, los servicios municipales podrán acceder, de oficio o previa denuncia de particulares o Sociedades Protectoras de Animales legalmente reconocidas, a la retirada del animal y su traslado a un albergue de acogida.

En estos casos, el Ayuntamiento de Astorga procederá a la ejecución subsidiaria de las obligaciones atinentes a los propietarios, a costa de aquellos, de quienes se exigirá el reintegro de los gastos ocasionados por la vía de apremio si necesario fuera, con independencia de las sanciones o confiscación definitiva del animal, si procediere.

## **CAPÍTULO DUODÉCIMO** **SANCIONES**

### **Artículo 36.-**

Las conductas contrarias a esta Ordenanza se clasifican en faltas muy graves, graves y leves.



### **Artículo 37.-**

Se considerarán faltas muy graves, además de no cumplir con las obligaciones impuestas en los artículos 27, 28 y 36 de esta Ordenanza, las siguientes conductas:

- a) Hacer víctima a cualquier animal de crueldades, ocasionarle sufrimientos, someterle a malos tratos y causarle la muerte, salvo en el supuesto de eutanasia recomendada y aplicada por el veterinario.
- b) Desatender a los animales de los que se sea responsable, abandonándolos, no proporcionándoles el alojamiento y la alimentación adecuados, privándoles de descanso y esparcimiento físico necesarios, descuidando los cuidados sanitarios y, en general, incumpliendo las obligaciones de atención hacia los animales que impone la presente Ordenanza.
- c) Organizar peleas entre animales o incitarlos a ellas.
- d) Incitar a los animales a acometer a las personas o causar daños en las cosas.
- e) La reiteración de una falta grave.

### **Artículo 38.-**

Son faltas graves el incumplimiento de lo establecido en los artículos 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 30 de esta Ordenanza, y la reiteración de una falta leve.

### **Artículo 39.-**

Son faltas leves todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no estén, tipificadas como graves o muy graves.

### **Artículo 40.-**

Una falta será tipificada como grado inmediatamente superior cuando el infractor desatendiere el requerimiento para subsanar la situación motivo de la sanción.

Asimismo será causa de agravamiento el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza en situaciones epidemiológicas especiales.

### **Artículo 41.-**

Las infracciones serán sancionadas con:

- Apercibimiento o multa de 0 a 750 € las leves.
- Multa de 750,01 a 1.500 € las graves.

- Multa de 1500,01 a 3.000 € las muy graves.

Se aplicará una reducción del 50% en el caso de pago en los primeros 20 días naturales contados desde la primera notificación de la denuncia.

#### **Artículo 42.-**

La graduación de las multas dentro de cada grado, se hará atendiendo a la entidad del hecho, intencionalidad, generalización de la infracción, reincidencia, alarma ciudadana, rechazo social y desatención a las indicaciones que para evitar o poner fin al hecho constitutivo de la infracción le hayan hecho los agentes de la Autoridad.

#### **Artículo 43.-**

La comisión de cualquiera de la infracciones reseñadas como faltas muy graves podrán llevar aparejada la retirada del animal, y su confiscación definitiva, si a ello hubiere lugar y atendiendo a las circunstancias concurrentes, sin perjuicio de las sanciones a que haya habido lugar.

Si un perro ladra o un gato maúlla de forma constante, especialmente por las noches, se entenderá que dicho animal no se encuentra en las condiciones que debiera, pudiendo, igualmente ser retirado o confiscado si el propietario o encargado del mismo no subsana el problema.

#### **Artículo 44.-**

Cuantas personas presencien o tengan conocimiento de la comisión de hechos contrarios a esta Ordenanza, tiene el deber de denunciar a los infractores, pudiendo poner los hechos en conocimiento de los agentes municipales o de las sociedades colaboradoras.

#### **Artículo 45.-**

Para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, se seguirá el procedimiento sancionador de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **PRIMERA**

La presente Ordenanza entrará en vigor en el plazo de 15 días hábiles, a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

#### **SEGUNDA**

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

### **TERCERA**

Con el fin de confeccionar el censo municipal canino, quedan obligados los poseedores de perros a declarar su existencia en el Ayuntamiento, utilizando los impresos que el mismo facilitará y aportando la Cartilla Sanitaria.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o interior rango, regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto a se opongan o contradigan del contenido de la misma.

APROBADA INICIALMENTE: PLENO 28.07.2016

BOP nº 151, de fecha 09.08.2016

APROBADA DEFINITIVAMENTE: PLENO 29.09.2016

BOP nº 192, de fecha 07.10.2016